

SON 17 FOLIOS
JUNIO 28/21



9714-21101200

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJEC DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADOS: JUAN DE LA CRUZ CAICEDO OBREGON
EUFRACIA CAICEDO OBREGON
MARIA SANTOS CAICEDO OBREGON
FRANKLIN GARCIA CAICEDO

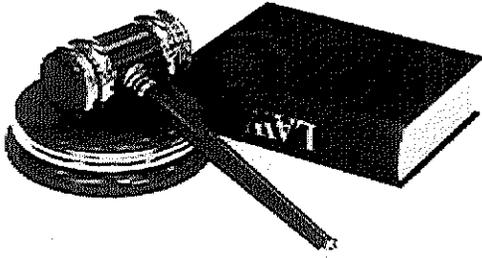
FRANKLIN GARCIA CAICEDO, mayor de edad y vecino de Cali, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia obrando en nombre propio y en representación de los demás demandados, dentro del término legal a usted manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, del auto interlocutorio que antecede notificado en estado de fecha 23 de JUNIO DE 2021, reposición y apelación que sustento en la siguiente forma:

PRIMERO.-Antes de entrar de fondo en mi argumentación es menester hacer unas precisiones sobre lo manifestado por su digno cargo en el diminuto auto de negación de mi petición para el decreto por su despacho de la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, que fue suscrito en UPAC, el día 29 de SEPTIEMBRE DE 1.993, y que consta en la **ESCRITURA PUBLICA No.3.492** de la notaria quinta de Cali, considero que su señoría luego de tomarse para contestar mi petición RADICADA el día 3 de Diciembre de 2019.-, más de 2 años ,ni siquiera ha sido preciso al INTERPRETAR ,el derecho sustancial y procedimental ,por cuando Ud. aduce que el PAGARE originario de la obligación es el año 2008, Y ES UN GRAN ERROR, POR CUANTO EL PAGARE

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour

Teléfono 3053426329

e-mail-fragarcai362@gmail.com--Cali Colombia



2

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

ORIGINARIO DE LA OBLIGACION, es del 29 de septiembre de 1.993, Y ESTE PAGARE es el mismo que la PERITO DESIGNADA ,SONIA PAZ ,exigió para cumplir con su trabajo de presentar el completo análisis financiero ,QUE DE MANERA RAUDA Y VELOZ, el JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI ,impidió su ejecución y relevo, como también injustamente sanciono a la auxiliar de la justicia ,solo en su gran interés de beneficiar a la entidad financiera dominante ,en este caso DAVIVIENDA SA, por ello dicto un MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, sin la debida aplicación de la ley 546 de 1.999,concretamente el PARAGRAFO 3º,artículo 42 de la misma ley.

SEGUNDO.-Otra precisión qué debo hacerle respetuosamente su señoría, es que se trata de UN TITULO COMPLEJO, por ende tanto la ESCRITURA DE HIPOTECA, como el PAGARE, son de la misma anualidad, Y SE TRATA DE UN CREDITO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, y nosotros somos usuarios del sistema financiero y tenemos unos derechos fundamentales a una vivienda digna y la debida aplicación del DEBIDO PROCESO, por consiguiente la LEY 546 DE 1.999,es una ley especial que debió ser tenida en cuenta por Ud. y el juez 30 civil municipal de Cali ,pero le dieron un tratamiento como si este fuera un proceso ejecutivo singular.

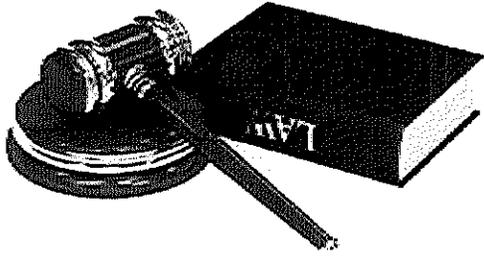
TERCERO.-De igual forma le aclaro a usted, su señoría, que no reviso la demanda presentada en el año 2011 por DAVIVIENDA S.A., pues en ella brilla por ausencia la prueba de la RELIQUIDACION DEL CREDITO, por ello desde la contestación de la demanda y en mis excepciones he reiterado que este proceso no DEBIO SER ADMITIDO por el juez 30 civil municipal de Cali, POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR LA MISMA LEY 546 DE 1.999

CUARTO.-En este orden de la manera más respetuosa manifiesto a usted que por medio de la **SENTENCIA T.701 de 2004,la CORTE CONSTITUCIONAL** ,diferencio los conceptos de RELIQUIDACION Y RESTRUCTURACION ,tal como lo advierte el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour

Teléfono 3053426329

e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Calí Colombia



3

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

SENTENCIA DE CALI, en proveído de fecha 10 de mayo de 2021, totalmente ACTUAL ,en una brillante exposición jurídica y muy académica haciendo fiel acatamiento a la ultimas doctrinas de LAS ALTAS CORTES, CUANDFO DICE LO SIGUIENTE:

“(....) en el parágrafo 3º del Artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, no es posible asimilar acuerdo de reliquidación y restructuración, como ya ha sido señalado ,no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión(acuerdo de reliquidación)debe entenderse la segunda(restructuración)por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos(...)los bancos debían ,entonces ,condonar los intereses de mora y restructurar el crédito, si fuera necesario, luego de la reliquidación ,lo cual muestra además que contrariamente a lo sostenido por el actor ,la ley no confunde los términos ,restructuración y reliquidación(...)el parágrafo señala que una vez acordada la RELIQUIDACION POR EL DEUDOR.(que es más distinta a la restructuración ,entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado.....

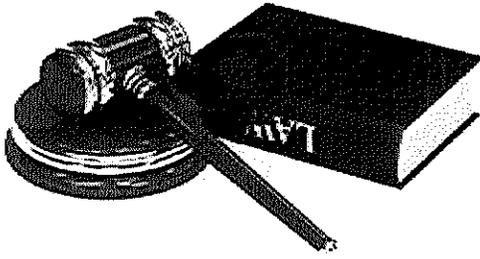
QUINTO.- Siguiendo con el preciso análisis del proveído que menciono ,refiere además que **LA OBLIGACION DE TERMINAR LOS PROCESOS EJECUTIVOS**

CON TITULO HIPOTECARIO BASADOS EN UN CREDITO UPAC, que se

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour

Teléfono 3053426329

e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Calí Colombia



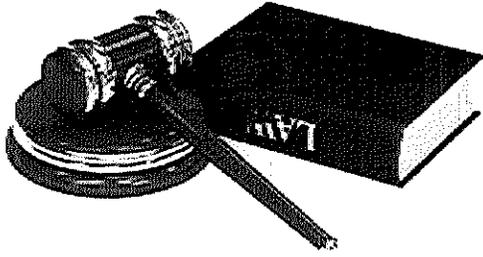
4

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

encontraban en curso el 31 de Diciembre de 1.999, REITERACION DE JURISPRUDENCIA., por ello de manera magistral hace acatamiento de la labor jurisprudencial de las ALTAS CORTES, **sentencia C-955 de 2000**, y precisamente haciendo énfasis en la CORRECTA INTERPRETACION del parágrafo 3 del art.42 de la LEY 546 DE 1.999., Y DICE DE MANERA TEXTUAL ,que dicha interpretación debe estar ORIENTADA, su señoría ,a ENTENDER QUE LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON TITULO HIPOTECARIO POR DEUDAS CONTRAIDAS EN UPAC, vigentes a 31 de diciembre de 1.999,deben ser terminados luego de la correspondiente RELIQUIDACION DEL CREDITO.

SEXTO.-Existe otra parte que para este caso es de vital importancia ,**LA LEY 546 DE 1.999,PROHIBIO NOVAR LA OBLIGACION**, es decir DAVIVIENDA ,nos llamó a firmar OTRO PAGARE ,en el años 2008 CONTRAVINIENDO la prohibición de la misma ley de no NOVAR la obligación por otra ,que fue lo que temerariamente hicieron, **POR ELLO EL ART.39,parágrafo 1º de la LEY 546 DE 1.999,ordeno la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los crédito ,pero además en su PARAGRAFO 1º.dijo”LA RELIQUIDACION DE LOS**

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour
Teléfono 3053426329
e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Cali Colombia

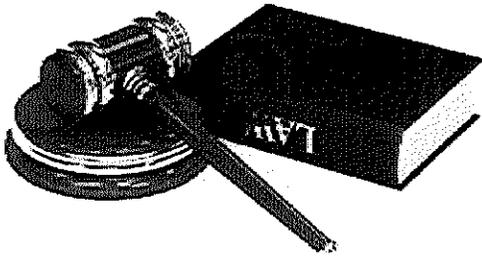


FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

CREDITOS EN LOS TERMINOS EN QUE TRATA EL PRESENTE CAPITULO Y LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LAS CONDICIONES DE LOS CREDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL A LARGO PLAZO, NO CONSTITUIRAN UNA NOVACION DE LA OBLIGACION Y POR LO TANTO NO CAUSARAN IMPUESTOS DE TIMBRE ..,es decir aquí se EVIDENCIA un **FRAUDE PROCESAL** cometido por el representante legal y abogado de DAVIVIENDA SA ,por cuanto la ley 546 de 1.999, de manera clara y taxativa PROHIBIO NOVAR LA OBLIGACION ,y ellos acompañaron un PAGARE del año 2008, cuando debieron allegar el PAGARE ORIGINARIO de 1.993.

SEPTIMO.-Siguiendo con el análisis que refiere el proveído aportado se concluye que hay lugar a LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y CONEXO A TODOS LOS DEMAS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE RESULTEN AFECTADOS ,cuando dichos créditos hipotecarios estaban siendo ejecutados anterior al 31 de diciembre de 1.999.

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour
Teléfono 3053426329
e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Cali Colombia



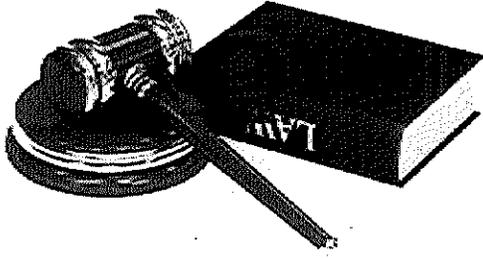
6

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

El proveído allegado es claro que retoma la tesis DOCTRINARIA RECIENTE DE LAS ALTAS CORTES, Sentencia STC14779-2019 del 30-10 de 2019, STC 9367 de 17-07 de 2019.

OCTAVO.-Redondeando la argumentación que se fundamenta en el proveído allegado ,es claro cuando reitera “no puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de estos de hacer frente al mutuo luego de su renegociación ,que deberá ser apreciada conforme lo establece el canos 176 del CGP ,cuyo tenor literal estatuye”(. . .) las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica ,sin perjuicios de las solemnidades prescritas en la ley sustancial, para la existencia o validez de ciertos actos..”(....) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, además los créditos diseñados para la adquisición de vivienda celebrados con entidades financieras, **NO ESTAN ABANDONADOS TOTALMENTE,A LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, PUES ENCUENTRAN LIMITES DE ORDEN LEGAL,CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL,EXPLICABLES SI SE TIENE EN CUENTA EL MERCADO**

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour
Teléfono 3053426329
e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Cali Colombia



7

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

CARACTER SOCIAL Y DE SERVICIO PUBLICO OBSTENTADO POR LA ACTIVIDAD BANCARIA Y BURSATIL Y LA FINALIDAD QUE TALES NEGOCIOS PERSIGUEN..

Así las cosas ,su señoría eta probado que este crédito hipotecario ,su efectuó para la compra de vivienda de interés social y es menester aplicar sobre el mismo la LEY 546 DE 1.999, Y ES CLARO QUE LA ENTIDAD DEMANDANTE, DAVIVIENDA SA, al presentar la demanda de la referencia en el año 2011, hizo omisión de aportar la RELIQUIDACION DEL CREDITO, e igualmente cambio la obligación haciendo NOVACION de la misma ,que estaba prohibido por la misma ley 546 de 1.999,en Su ART.39,parágrafo 1º..

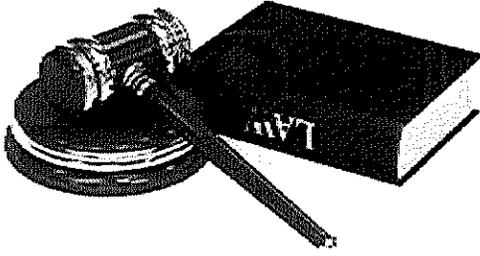
PETICION.-

Sírvase su señoría REPONER para REVOCAR ,el auto interlocutorio objeto de esta impugnación ,y en su defecto decretar la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO adelantado por DAVIVIENDA S.A. ,en contra de JUAN DE LA CRUZ CAICEDO OBREGON,EUFRACIA CAICEDO OBREGON y FRANKLIN GARCIA CAICEDO, por falta de requisito de restructuración de la

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour

Teléfono 3053426329

e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Calí Colombia



8

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
ABOGADO-USC
DESPACHO JURIDICO

obligación ,ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, en el evento que su digno cargo no reponga para revocar ,sírvasse conceder en subsidio la APELACION correspondiente ante el superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-

ART.176 CODIGO GENRAL DEL PROCESO

LEY 546 DE 1.999

SENTENCIA T.701 DE 2004

SENTENCIA SU-813 DE 2007

SENTENCIA SU-787 DE 2021

SENTENCIA STC-14779 .2019

STC-9367 DE 2019

Y AUTO No.1197 de MAYO 10 DE 2021,proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, DR DARIO MILLAN LEGUIZAMON.

Cordialmente,

FRANKLIN GARCIA CAICEDO
T.P.No.50.739 del C.S .de la J.
C.C.No.16.480.520 de Btura.

Carrera 3 No.11-32 ofc .815 edfc zaccour
Teléfono 3053426329
e-mail-fragarcaiz362@gmail.com--Calí Colombia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

9

Auto No. 1197

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Camilo Oviedo García (cesión)
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

1.- La apoderada judicial de la parte ejecutada mediante memorial del 11/02/2020 (fls.1065), asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto, para lo cual allega copia de providencias judiciales dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de este distrito.

2.- Mediante senda providencia, esta judicatura ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, así como el estado de los procesos ejecutivos donde se han embargado remanentes en este asunto.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -si fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada

2 la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...). Negritas y cursivas fuera del texto. 10

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

3

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

11

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

4
Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

12

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

*(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)*³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, – Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados *per se* no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019, STC9367-2019 del 17/07/2019,

(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda". No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)". "(...) El juez expondrá

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

6 14
siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...). Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)

4.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-23), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obliga a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Se reitera, el no decretar la terminación del proceso invocada es apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual ha sido clara en imponer el deber de "reestructurar" los créditos adquiridos para vivienda, ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia de otro proceso seguido contra el demandado por parte de la propiedad horizontal, es dable entender que el ejecutado una vez terminado el presente proceso, en defensa de su derecho a la vivienda llegara a un acuerdo con la propiedad horizontal para ponerse al día con sus obligaciones y para que se decrete la terminación del mismo, más aún cuando no debe perderse de vista que el acreedor con la reestructuración debe llegar a un acuerdo que se acomode a las reales circunstancias económicas del ejecutado, aspectos estos que refuerzan la declaratoria de la terminación del proceso que se emitirá.

Se concreta, en el presente nos encontramos ante un crédito adquirido para la compra de un bien inmueble y la reestructuración del crédito, obligatoria para esta clases de créditos brilla por su ausencia, igualmente se tiene que si bien es cierto el ejecutado está siendo perseguido por la propiedad horizontal para el pago de las cuotas de administración, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arreglo que lleguen sucumbirá a la terminación, aspecto que obliga a que esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger la Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

⁵ Folios 43-49.

7

Se refuerza, si bien es cierto con anterioridad y en varias ocasiones se había solicitado la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y la misma se había negado, dicho pronunciamiento se efectuaba en fino acatamiento de la jurisprudencia imperante para dicha data, no por el capricho o arbitrio del juzgador, determinación que está cambiando en esta providencia, dando cumplimiento al giro doctrinal que asumieron las Altas Cortes, tal como se expresó líneas arriba. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

15

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por Camilo Oviedo García (cesión) frente a Ricardo Amaury Patiño Quintero, POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1979dfdb844d7358415017ac93b5a074177b083b9283d570d91a35b88a810c03

Documento generado en 20/05/2021 04:02:57 PM

8

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16



17

9

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00257-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILSON PARRA PLAZA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, en consecuencia el profesional presenta comunicación de la renuncia, con constancia de recibido entendiéndose notificada tal como lo ordena el artículo 76 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que elevó la abogada MARIA DEL PILAR CASTRO S., por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO WILLAN LEGUIZAMÓN
Juez



**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD:
76001400303020110101600**

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 16:39

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (996 KB)

20210628134815171.pdf;

De: Franklin garcia caicedo <fragarcai362@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 12:57

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD: 76001400303020110101600

Dr.FRANKLIN GARCIA CAICEDO

Cel.3053426329

Cra 3 No.11-32 OFC 815

EDFC ZACCOUR

Cali.Colombia.ABOGADO.USACA.